

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 24

Referencia:

Año: 1903

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1903

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA UN TRATADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.
(TRATADO HAY-BUNAU VARILLA SOBRE EL CANAL).

Dictada por: JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Gaceta Oficial: 00006

Publicada el: 15-12-1903

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Canal de Panamá, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.358

Rollo: 201

Posición: 20

GACETA OFICIAL.

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 15 de Diciembre de 1903.

NUM. 6

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

El Ministro de Justicia.

CARLOS A. MENDOZA.

El Ministro de Hacienda.

MANUEL E. AMADOR.

El Ministro de Guerra y Marina.

NICANOR A. DE OBARRIO.

El Ministro de Instrucción Pública.

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVINCIAL.

DECRETO NUMERO 23 DE 1903.

(DE 1.º DE DICIEMBRE).

Sobre traslación de la capital de la Provincia de Los Santos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la promulgación de este Decreto, la cabecera de la Provincia y del Circuito Judicial y Notarial de Los Santos será la ciudad de Los Santos.

Artículo 2.º Autorízase al Prefecto de la Provincia para invertir hasta la suma de cien pesos (\$ 100.00) en la traslación de los archivos públicos a la nueva cabecera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBARRIO.—Por el Ministro de Instrucción Pública, el Subsecretario del Despacho, FELIX GONZALEZ ANTONIO PARRA.

DECRETO NUMERO 24 DE 1903.

(DE 2 DE DICIEMBRE).

Por el cual se aprueba un tratado con los Estados Unidos de Norte América.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y el señor Secretario de Estado de aquella nación un tratado que copiado a la letra dice así:

CONVENCIÓN DE CANAL A TRAVÉS DEL ISTMO.

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, desearios de asegurar la construcción de un canal para navés a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico, y habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902, en prosecución de aquel objeto, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adjuar de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y perteneciente actualmente la soberanía de ese territorio a la República de Panamá las altas partes contratantes han resuelto con ese propósito concluir una Convención y la han designado de conformidad como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá a Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, para el efecto respectivamente por dicho Gobierno, quienes después de haberse comunicado respectivamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II.

La República de Panamá concede a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de aguas subterráneas, para la construcción de un canal, servicio, sanidad y protección de dicho canal, zona de una anchura de diez millas que se extienda cinco millas a cada

lado de la línea central del canal que se va a construir, principiando desde zona a tres millas de la línea media de la baja mar en el Mar Caribe extendiéndose a través del Istmo y terminando en el Océano Pacífico a tres millas de distancia de la línea media de la baja mar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes a dichas ciudades, que están incluidos dentro de los límites de la zona descrita, no quedarán comprendidos en esta concesión. La República de Panamá concede además a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal.

La República de Panamá concede también del mismo modo y a perpetuidad a los Estados Unidos todas las islas que se encuentren dentro de los límites de la zona ya descrita y además el grupo de las pequeñas islas situadas en la bahía de Panamá y conocidas con los nombres de Perico, Naos, Culebra y Flamenco.

ARTICULO III.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho Artículo II las cuales se ejercerán y ejercerán los Estados Unidos como si fueran soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas, con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder ó autoridad.

ARTICULO IV.

Como derechos subsidiarios de los concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a perpetuidad a los Estados Unidos el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras aguas, dentro de sus límites para la navegación, provisión de agua ó agua para fuerza motriz ó otros objetos, en cuanto el uso de tales ríos, riachuelos, lagos y aguas puedan ser necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del dicho canal.

ARTICULO V.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos a perpetuidad el monopolio para la construcción, conservación y servicio de cualquier canal ó ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI.

Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derechos de propiedad particular, en la referida zona, ó en cualquiera de las tierras ó aguas comprendidas a las Estados Unidos según las provisiones de cualquier artículo de este tratado, ni tampoco se opondrán a los derechos de tránsito por las vías públicas que pasan a través de la referida zona ó por cualquiera de dichas tierras ó aguas, a menos que esos

derechos de tránsito ó derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los daños que se causen a los dueños de tierras ó de propiedades particulares de cualquier clase que sean, a causa de las concesiones que contienen este tratado ó por causa de las obras que se efectúan por los Estados Unidos, por sus agentes ó sus empleados, ó debido a la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal ó de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una comisión mixta que se nombra por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá y cuyas determinaciones con respecto a dichos serían finales, y cuyos votos serán contados solamente por los Estados Unidos. Ninguna parte de los trabajos del canal ó del ferrocarril de Panamá, ni ninguna de las obras auxiliares que a éstos se refieren y autorizadas por los términos de este tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. La apreciación de esos daños ó propiedades particulares y el avalúo de los daños a ellas causados tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado.

ARTICULO VII.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra ó en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de aguas ó otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del canal ó otras obras de saneamiento, tales como el recogimiento y disposición de los desperdicios y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colón, y que a juicio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio y saneamiento de dicho canal y del ferrocarril. Todas las obras de saneamiento, colección y distribución de desperdicios así como la distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón se ejecutará por los Estados Unidos a su costo, y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y de saneamiento que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y amortización del capital del costo de esas obras dentro del término de cincuenta años, y al expirar esos cincuenta años se amortizarán, y el acuerdo vendrá a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de abastecimiento y saneamiento.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón participarán a perpetuidad las disposiciones de carácter preventivo ó curativo tratadas por los Estados Unidos, y si llega el caso, que el Gobierno de Panamá no podrá estar obligado de hacer que se cumplan tales disposiciones, en Panamá y Colón,

